



CAYT

JUZGADO N°24
SECRETARÍA N°48
ZONA: 50

PODER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
AV. ROQUE SÁENZ PEÑA 636, PB - CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
NÚMERO: 341054 / 2019
CUIJ: C-01-00491599-9



A

Destinatario: PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - GCBA				
Calle: URUGUAY AV. 458 Localidad: CABA				
Piso: -		Depto: -		
Torre/Esc/Cuerpo/Otro:				
Tipo domicilio: CONSTITUIDO			Carácter: URGENTE	
Fuero: CAYT		Expediente: EXP 12282/2019-0 CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0		
Adjuntos: SI	Notif. Pers.: NO	Aviso Ley: NO	Bajo Resp. de la Parte: NO	Con habilitación, día y hora: SI
Observaciones:				
JUZGADO N°24 ZONA: 50				
C-01-00491599-9/2019				

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados **MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS Expte. N° EXP 12282/2019-0** que tramitan ante este Tribunal se ha dictado la siguiente resolución: "Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019. **VISTOS Y CONSIDERANDO: I.-** [...] Por todo lo expuesto, **RESUELVO: 1).-** Ordenar la difusión de la presente acción colectiva en los términos que surge de los considerandos III.7, V y VI. **2).-** Declarar inadmisibile, en el marco de este proceso colectivo, la pretensión consistente en que se suspenda el traslado o relocalización de la Dirección de Música hasta tanto no se garantice a sus trabajadores iguales condiciones laborales, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado IV. **3).-** Suspender precautelamente el traslado del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad desde el inmueble de la calle Alsina N° 963 hacia la Casa de La Cultura ubicada en Avenida De Mayo N° 575, que fuera comunicado a través del Memorandum ME-2019-36342928-GCABA-DGMUS, hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada en autos. **4).-** Ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por donde corresponda y en el plazo de tres (3) días: a) informe si –en forma previa a ordenar el traslado del Archivo de Partituras–, se realizaron los estudios técnicos y las pericias necesarias a fin de evaluar las condiciones óptimas de preservación y conservación de los bienes involucrados (en cuanto a la luz, temperatura y humedad); b) en su caso, acompañe dichos informes; y c) incorpore a estos autos una copia de todos los antecedentes administrativos vinculados al traslado del Archivo de Partituras comunicado en el Memorandum referenciado. **Regístrese. Notifíquese a las partes mediante cédula por Secretaría a diligenciarse con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, a cuyo fin designase como oficial de justicia ad hoc a la Dra. Luz María Cerqueira, DNI 30.870.023, Legajo 6560, Auxiliar Administrativa de la Secretaría N° 48. FDO.:**

PABLO MÁNTARAS. JUEZ”.

Se adjunta copia íntegra de la resolución que por la presente se notifica en catorce (14) fojas. Conste. _____ ,



Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires 18 de diciembre de 2019

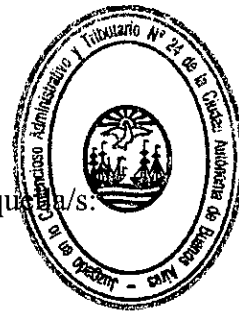
El de de 20..... a las horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: ☐ SI - ☐ NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser y:

☐ SI - ☐ NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquí la/s:

☐ SI - ☐ NO vive/n allí.



En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

☐ al interesado

☐ a otra persona de la casa / depto. / oficina

☐ al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

☐ a) a la unidad funcional

☐ b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional

☐ 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s

☐ 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado

☐ 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

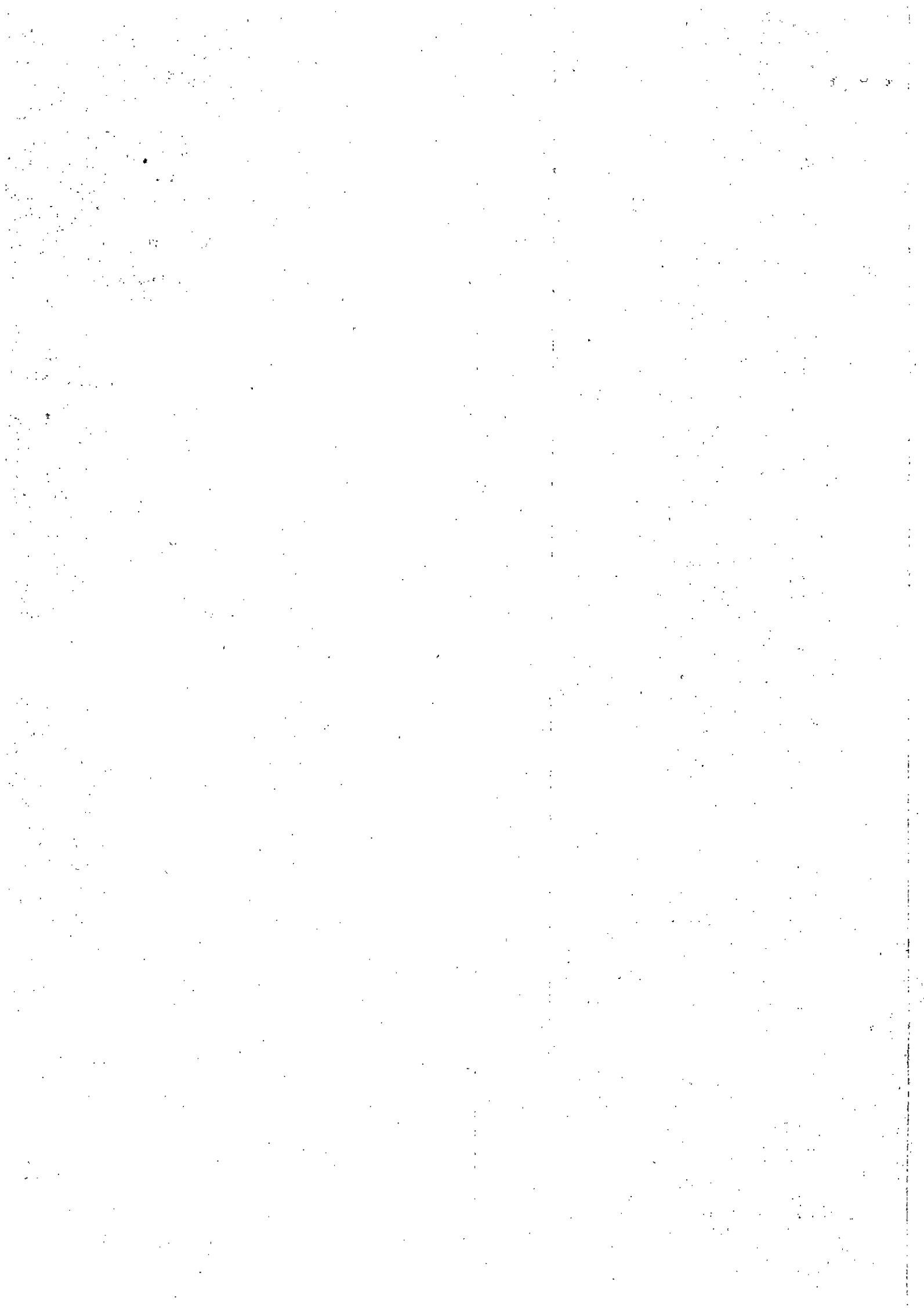
3) Previa lectura y ratificación:

☐ Firmó como constancia de lo actuado.

☐ Se negó a firmar para constancia, sin alegar motivo alguno.

☐ No firmó por no poder hacerlo

.....





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO COLECTIVO

Número: EXP-32282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante el escrito de fs. 1/32 se presentaron Roberto Omar Martín (DNI N° 11.703.067), Úrsula Ángela Verderame (DNI N° 13.193.785), Cintia Mariana Bocca (DNI N° 24.461.264), Xavier Ignacio Aitor de Zaballa (DNI N° 16.161.338) y José María Durán (DNI N° 17.068.433), en calidad de habitantes de la ciudad y de trabajadores/as dependientes de la Dirección General de Música del Ministerio de Cultura del Gobierno de la Ciudad que prestaban funciones en el inmueble de la calle Adolfo Alsina N°963/67 e interpusieron acción de amparo colectivo contra el GCBA con el objeto de que: a) se suspendiera el traslado o relocalización del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires que actualmente se encuentra en el edificio de la calle Alsina N° 963, hasta tanto no se acreditara en autos y fuera corroborado por el Tribunal, que la nueva ubicación contaba con el espacio necesario y con las condiciones ambientales para proteger el patrimonio de la Ciudad; b) se adoptaran todas las medidas pertinentes y adecuadas a fin de proteger el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires; c) se suspendiera el traslado o relocalización de la Dirección de Música que se encontraba funcionando en el edificio de la calle Alsina N° 963 hasta tanto no se garantizaran a sus trabajadores iguales condiciones laborales, principalmente en relación con los horarios laborales y las condiciones de espacio y habitabilidad.

Asimismo, se solicitó –con los mismos alcances– el dictado de una medida cautelar.

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

Arguyeron al respecto que el 22 de noviembre de 2019 recibieron el Memorandum ME- 36342928-GCABA-DGMUS, en el cual se le notificó al personal que prestaba servicios en el inmueble de la calle Alsina N° 963 que –en la primera quincena de diciembre– se realizaría la mudanza a las nuevas oficinas de la Dirección General ubicada en la Casa de la Cultura, sita en Av. de Mayo N° 575. Asimismo se les informó que dicho edificio contaba con espacios en buenas condiciones edilicias, higiene y seguridad, destinados para las distintas áreas.

Se indicó también que el patrimonio del Gobierno de la Ciudad afectado a la Dirección General de Música, sería preservado asignándole espacios específicos seguros y en correctas condiciones. Por último, se especificó que no habría cambios previstos en los horarios y modalidad de trabajo del personal, en tanto el funcionamiento del edificio de la Casa de la Cultura no condicionaba variaciones en tal sentido.

En sustento de su pretensión, los/as actores/as alegaron que tal mudanza implicaba el traslado del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires –bien declarado integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad a través de la Ley N° 3.547– que se encontraba en un espacio de 75 m2 y que cumplía con las condiciones especiales para su mantenimiento, para ser relocalizado en otro que apenas alcanzaba a los 20 m2 y que no cumplía con las medidas básicas para el buen mantenimiento de las partituras.

Por otra parte, agregaron que el ambiente destino de archivo de los documentos indicados debía encontrarse en condiciones adecuadas de preservación –limpieza, luz, humedad y temperatura controladas– y manifestaron que dichas condiciones ambientales –que sí se respetaban en el edificio de la calle Alsina– no se cumplían en la nueva ubicación destinada al Archivo de Partituras.

En el mismo sentido sostuvieron que tampoco se había informado si la Dirección General de Patrimonio e Instituto Histórico (dependiente de la Subsecretaría de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura) había tomado intervención en la decisión de trasladar el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica en su calidad de órgano de aplicación de la Ley N° 1227.

Por otra parte, y en lo que respecta a la modificación de las condiciones laborales, las/os amparistas esgrimieron que si bien en el Memorandum



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N°48

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

precitado se les había informado que con la relocalización del inmueble no habría cambios en los horarios y modalidades de trabajo del personal, lo cierto es que los funcionarios del Gobierno habían transmitido (de manera informal) un estado de situación diferente a los trabajadores.

Agregaron que la modificación de las condiciones laborales constituiría una regresión, pues ello implicaría no respetar los horarios laborales y las condiciones de espacio y habitabilidad.

Destacaron que, para su localización en el edificio de la calle Alsina, los trabajadores/as habían llegado a un acuerdo con los funcionarios y ministros responsables del área hace más de doce (12) años y que –en este nuevo proceso de relocalización– no habían formado parte de tal decisión ni de una instancia para llegar a un nuevo acuerdo.

Fundaron en derecho su acción, argumentaron en favor de la procedencia de la vía intentada, ofrecieron prueba y solicitaron que se hiciera lugar a la demanda.

A fs. 52 se remitieron las actuaciones al Ministerio Público Fiscal quien dictaminó a fs. 56/58 vta.

A fs. 60 pasaron las actuaciones a resolver.

II.- Así planteada la cuestión y, en atención a los términos en que ha sido formulada la demanda, constituye una cuestión preliminar identificar con claridad cuáles son los planteos que han articulado las/os actoras/es en su escrito inicial.

Así, en su presentación las/los amparistas individualizaron tres pretensiones claramente diferenciables entre sí: “a) *se suspenda el traslado o relocalización del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires que actualmente se encuentra en el edificio de la calle Alsina N° 963, hasta tanto*

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

no se acredite en autos y sea corroborado por el Tribunal, que la nueva ubicación cuenta con el espacio necesario y con las condiciones ambientales para proteger el patrimonio de la ciudad; b) se adopten todas las medidas pertinentes y adecuadas a fin de proteger el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires; c) se suspenda el traslado o relocalización de la Dirección de Música que actualmente se encontraba funcionando en el edificio de la calle Alsina N° 963 hasta tanto no se garantizaran a sus trabajadores iguales condiciones laborales, principalmente en relación con los horarios laborales y las condiciones de espacio y habitabilidad”.

En este entendimiento y por una cuestión metodológica, en primer término se analizarán las pretensiones identificadas como a) y b) y –luego– corresponderá dar tratamiento la pretensión articulada en el punto c).

III.- Pues bien, a fin de determinar si corresponde declarar admisible la acción intentada respecto de las pretensiones identificadas en los puntos a) y b) de la demanda –consistentes en que se suspenda el traslado del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la CABA y que se adopten las medidas necesarias para su protección–, es necesario considerar si los/as actores/as se encuentran legitimados/as para esgrimirlos y, también, si ellas son proponibles en el marco de un proceso colectivo.

A esos fines, resulta relevante efectuar un breve desarrollo dogmático del marco normativo aplicable en materia de legitimación colectiva en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

III.1.- El artículo 43 de la Constitución Nacional establece, en su parte pertinente, que *“podrán interponer [acción de amparo] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines”*.

Por su parte y en sentido concordante, el artículo 14 de la CCABA dispone que *“están legitimados para interponer [la acción de amparo]*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia del usuario o del consumidor”.

La Corte Suprema de la Nación señaló en el precedente “Halabi” –al efectuar por primera vez un abordaje global y sistemático sobre los lineamientos que determinan la legitimación para la tutela de los derechos de incidencia colectiva– que *“en materia de legitimación procesal corresponde, como primer paso, delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”* (CSJN, *in re* “Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009, Fallos 332:111, considerando 9º).

Luego, al distinguir la naturaleza jurídica y los alcances de cada una de las tres categorías enunciadas, al definir a los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, la Corte sostuvo que por su intermedio se persigue la tutela y protección de bienes que *“pertenecen a toda la comunidad, siendo indivisibles y no admitiendo exclusión alguna. Por esta razón sólo se concede una legitimación extraordinaria para reforzar su protección, pero en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien ya que no se hallan en juego derechos subjetivos. No se trata solamente de la existencia de pluralidad de sujetos, sino de un bien que, como el ambiente, es de naturaleza colectiva. Es necesario precisar que estos bienes no tienen por titulares a una pluralidad indeterminada de personas, ya que ello implicaría que si se determinara el sujeto en el proceso éste sería el titular, lo cual no es admisible. Tampoco hay una comunidad en sentido técnico, ya que ello importaría la*

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

posibilidad de petitionar la extinción del régimen de cotitularidad. Estos bienes no pertenecen a la esfera individual sino social y no son divisibles en modo alguno (considerando 11°). (v. este Tribunal *in re* “Quinto Natalia Gimena y otros c/Corporación Buenos Aires SUR S.E. s/amparo” Expte: EXP A4-2016/0, sentencia del 16/6/2016).

Con posterioridad, la distinción dogmática efectuada en “Halabi” fue reiterada y aplicada por la Corte en una multiplicidad de casos, reafirmando la fuerza vinculante de la clasificación, en atención a su carácter de máximo y último intérprete constitucional (CSJN, *in re* “PADEC c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales”, causa P.361.XLIII, sentencia del 21/8/2013, Fallos 336:1236 y “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, causa C. 1074. XLVI., sentencia del 24/6/2014, Fallos 337:753, entre otros).

III.2.- En el *sub lite*, las/os demandantes pretenden sustentar su legitimación para accionar en representación de un grupo o colectivo afectado en su carácter de “*habitantes de la Ciudad*” (vid. fs. 1).

Ciertamente, tal como se ha señalado en otras oportunidades, en el ámbito específico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la legitimación activa para interponer acciones colectivas es aún más amplia que en el ámbito federal, puesto que –a los dos sujetos enumerados en la Carta Magna Federal, a saber, “*el Defensor del Pueblo de la Nación*” y “*las asociaciones que concentran el interés colectivo*” – el artículo 14 de la CCABA incorpora un tercer legitimado anómalo, admitiendo que la acción de amparo para la protección de los derechos de incidencia colectiva pueda ser también interpuesta por “*cualquier habitante*”, con independencia de su condición de “*afectado*”.

Sobre esta última categoría el TSJ –en un antecedente en el cual tres personas, invocando su calidad de vecinos, cuestionaron la validez del diseño urbanístico adoptado en el Código de Planeamiento Urbano para esa zona–, al pronunciarse sobre la procedencia de la acción sostuvo que “*la pretensión esgrimida al demandar, requirió la protección de un derecho que la CCBA estructura como de incidencia colectiva, la preservación del patrimonio ambiental, cultural e histórico de*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N° 48

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

la Ciudad (arts. 14 y 26 de la CCBA), a cuyo fin pone objetivos urbanísticos y arquitectónicos a cargo del gobierno que organiza (art. 27, inc. 2, de la CCBA). Ese dato, impacta sobre las características que adquiere el proceso y proyecta importantes consecuencias en relación con las categorías que tradicionalmente lo estructuran (vgr. legitimación y caso). Por un lado, el carácter indivisible de los derechos colectivos en sentido estricto, o el que reciben aquellos otros que acceden a esa categoría por disposición normativa (vgr. consumidores y usuarios), conduce a que desaparezca la posibilidad de invocar titularidad exclusiva a su respecto. Eso, a su vez, provoca que la noción de caso difiera cuando se debate en torno a derechos, por ejemplo, de primera generación, y cuando se lo hace respecto de derechos de incidencia colectiva. En este último supuesto, la identificación del bien tutelado —en la situación de autos la preservación del patrimonio urbanístico—, conduce a poder tener por configurado el caso ante la prueba de su menoscabo, o cuando éste resultara inminente. Todo ello, como dato característico, ocurre, además, al margen de la posición que el demandante ostenta en relación con el bien colectivo tutelado. Dicho de otro modo, sucede que nadie podría invocar una situación jurídica mejor para demandar porque, reitero, no existe titularidad individual del derecho; nadie puede disponer de él en forma privativa o excluyente” (TSJ, in re “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’” y su acumulado expte. n° 5868/08 “Mazzucco, Paula Virginia y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mazzucco, Paula Virginia y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, Expte. n° 5864/08, sentencia del 01/12/2008, voto del Dr. Lozano que contó con la adhesión de los Dres. Maier y Ruiz). A su vez, en el mismo precedente también se afirmó que “[e]l art. 14, II, de la CCABA instaura una suerte de actio civis et populo, al menos para la defensa de ciertos derechos o intereses colectivos, específicamente para ‘...los casos en que se vean

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente...'. De tal manera, mientras subsista un interés semejante — legitimación sustancialmente ampliada y aminorada de exigencias: 'cualquier habitante'—, ese interés contribuye a fundar el agravio pertinente de los recursos que, eventualmente, pueden ser intentados contra las decisiones judiciales adversas a la demanda, en este caso contra la sentencia de mérito" (voto del Dr. Maier)" (ver este Tribunal in re "Quinto Natalia Gimena y Otros contra Corporación Buenos Aires Sur S.E. sobre Amparo" Expte: EXP A4-2016, sentencia del 16/6/2016).

Al respecto se ha expedido la Cámara de Apelaciones, en numerosas oportunidades y ha señalado —por ejemplo— que *"la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires constituye una pieza jurídica que se distingue en el universo federal de la República por definir a sus instituciones, en su art. 1, como una democracia participativa (in re Comercio de Maderas S.A. y Denali S.A. c/ GCBA s/ amparo [art. 14 C.C.A.B.A.], EXP 240, del 8/11/01; Desplast, Gustavo c/ GCBA s/ amparo, del 6/4/04). En tal dirección, una de las formas de participación ciudadana en el control de la actividad estatal que previeron los constituyentes descansa en un amplio acceso a la justicia (conf. art. 12, inc. 6, CCABA), a través de la extensión de la legitimación procesal en la acción de amparo con relación a los derechos de incidencia colectiva e incluso, los intereses sociales o comunitarios. Es claro, en este sentido, el texto del art. 14 de la CCABA [...] De este modo, en el amparo, si la lesión es de un derecho de incidencia social o colectiva, no importa que quien lo alegue sea titular de un interés personal; por el contrario, resulta suficiente la afectación del derecho colectivo consagrado por la Constitución y que, quien acciona, revista el carácter de habitante. Lo que se advierte en concreto es que en ambos supuestos el concepto de caso o controversia en la esfera local es distinto al de la órbita nacional y adquiere modulaciones propias que procuraron desde los inicios fundacionales de la organización autónoma local, disociar claramente el interés personal en las acciones colectivas, del interés jurídico particular que pudiera invocar el accionante, solo condicionada a su calidad de habitante"* (Sala II in re "Barila, Santiago c/ GCBA s/ amparo", Expte: EXP 22076/0, sentencia del 5/2/07) (Sala II, in re "Peña, Milcíades Floreal y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales", Expte: EXP 33801/2, resolución del 10/12/2009).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N° 48

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

III.3.- Ahora bien, esta legitimación expansiva, que permite a cualquier habitante de la Ciudad Autónoma accionar judicialmente para la tutela y protección de los derechos de incidencia colectiva, requiere –por parte de quien pretenda ejercer esa representación de la clase o colectivo– el cumplimiento de ciertos recaudos de admisibilidad, que han sido sistematizados por la jurisprudencia de la Corte Suprema y demás tribunales judiciales, y cuya adecuada demostración condiciona la posibilidad de accionar colectivamente por parte de quien actúa en representación del colectivo afectado.

Entre estos presupuestos establecidos pretorianamente se encuentran, ciertamente, la identificación clara y específica del derecho de incidencia colectivo afectado y, al mismo tiempo, de su vinculación concreta con un accionar estatal que se reputa lesivo. Es decir, el representante de la clase o colectivo debe señalar con precisión cuál es el derecho colectivo menoscabado y, también, explicar clara y concretamente cuál es el comportamiento estatal que lo lesiona, altera, restringe o amenaza.

Por otro lado, los actores también tienen la carga de efectuar una “precisa identificación del grupo o colectivo afectado” (“CSJN”, Halabi, citado, considerando 20º). Es decir, deben delimitar con precisión al grupo social que sufre un menoscabo a consecuencia del obrar estatal que se cuestiona y que, eventualmente, se verá alcanzado por los efectos expansivos de la sentencia de fondo.

III.4.- En cuanto al derecho que las/os actoras/es consideran afectado por el obrar estatal, de los términos de la demanda se desprende que se trata del derecho al patrimonio histórico-cultural de todos los habitantes de la Ciudad, que estaría amenazado –según sus dichos– por el inminente traslado del Archivo de Partituras de la

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires. Consecuentemente, exigen que se resguarden las condiciones ambientales y espaciales necesarias y adecuadas para su conservación y preservación.

Mencionaron que este derecho era objeto de tutela en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 15), la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural Ley N° 21.836 (artículo 1), la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Ley N°25.568), la Constitución Nacional (artículo 41) y la Ley General de Ambiente N°25.675.

En cuanto a la normativa local, expresaron que el mencionado derecho era reconocido y protegido en los artículos 26, 27 inc. 2°, 32 y 81 inc. 7° y 8° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las Leyes N° 3547 y N° 1227.

III.5.- En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el derecho de sus habitantes al patrimonio histórico-cultural ha sido objeto de expresa e intensa protección.

En este sentido, no es posible soslayar que el artículo 32 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios.

En el mismo sentido, la Ley N° 1227 –referente a la preservación, salvaguarda, protección, restauración, promoción, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Cultural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires– prevé en su artículo 4° las categorías de bienes que conforman el Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires. Entre ellas, en el inciso i) se hace referencia a los “**Fondos Documentales** en cualquier tipo de soporte”

A su vez, el artículo 2 de la Ley N° 3547 declaró “*Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos fijados en el Inciso i) del Artículo 4° de la Ley 1227, ‘Fondos Documentales’ al Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP J-01-00063010-8/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

III.6.- Ciertamente, el derecho a la preservación del patrimonio histórico-cultural de la Ciudad de Buenos Aires constituye –de acuerdo con la normativa citada y con la categorización efectuada en el fallo “Halabi”– un *derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos*. Consecuentemente, su tutela judicial frente a un eventual menoscabo puede ser perseguida por cualquier habitante.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Cámara del fuero, al resolver que “*Los derechos cuya protección se reclaman por medio de este proceso (a saber: el patrimonio histórico-cultural y en términos más amplios el ambiente) habilitan –por expreso mandato constitucional previsto en el artículo 14 CCABA- la legitimación de ‘cualquier habitante’ para interponer la presente demanda, reconociéndoles, por lo tanto legitimación activa*” (Sala I, *in re* “Bonazzi, Solange Valeria y Otros contra GCBA sobre Amparo” Expte: 1309/2017-0, sentencia del 26/11/2018).

Concordantemente, se ha señalado que “*el objeto del pleito se afina en aspectos atinentes al Patrimonio cultural e histórico, siendo éste un bien colectivo de aquellos cuya afectación se manifiesta respecto de toda la comunidad y no de un sector determinado o determinable. Es decir, el eventual menoscabo recae sobre derechos indivisibles*” (Sala II *in re* “Parpagnoli, Máximo y Otros contra GCBA sobre Amparo (art. 14 CCABA)” Expte: EXP 36151/2009-0 sentencia del 19/2/2019).

III.7.- Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas precedentemente en relación con las pretensiones individualizadas como A y B en el objeto de demanda (ver fs. 1) y en concordancia con lo establecido en el artículo 14 segundo párrafo de la CCABA; considerando a su vez la jurisprudencia reseñada, la normativa indicada y la naturaleza del derecho involucrado –derecho a la protección y preservación del patrimonio cultural–; corresponde encuadrar este proceso dentro de los

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

supuestos previstos en el Anexo I, artículo 2 del Acuerdo Plenario N° 4/2016 –amparo colectivo– y, en consecuencia; proceder a su respectiva difusión.

IV.- Una vez establecida la procedencia de la vía intentada y la legitimación activa de las/os actoras/es respecto de las dos primeras pretensiones articuladas, es necesario a continuación analizar si también es proponible –en el marco de esta acción colectiva– el planteo consistente en que *“se suspenda el traslado o relocalización de la Dirección de Música que actualmente se encuentra funcionando en el Edificio de la calle Alsina N° 963 hasta tanto no se garantice a sus trabajadores iguales condiciones laborales, principalmente en relación con los horarios laborales y las condiciones de espacio y habitabilidad”* (v. fs. 1).

En este sentido, las/os accionistas alegaron ser trabajadoras/es dependientes del GCBA, que prestaban sus funciones en el inmueble sito en la calle Adolfo Alsina N° 963/67 CABA, correspondiente a la Dirección General de Música del Ministerio de Cultura.

Indicaron que dicha área contaba con 50 empleados/as y que la Dirección de Música había sido ubicada en el mencionado edificio hacía más de doce (12) años. Relataron que se trasladaron al edificio de la calle Alsina después de peregrinar sin lugar propio por el Teatro General San Martín y por el Centro Cultural General San Martín (fs. 8).

Manifestaron que, mediante el Memorandum ME-36342928-GCABA-DGMUS, se había notificado al personal que prestaba servicios en el inmueble de la calle Alsina N° 963, que se realizaría la mudanza a las nuevas oficinas de esa dirección general ubicada en la Casa de la Cultura sita en Av. De Mayo N° 575.

Asimismo, aclararon que si bien en dicha comunicación se les había indicado que el nuevo edificio contaba con espacios que se encontraban en buenas condiciones edilicias, higiene y seguridad, destinados para las distintas áreas y que –por otra parte– no había cambios previstos en los horarios y modalidades de trabajo del personal, en tanto el edificio de la Casa de la Cultura no condicionaba variaciones en ese sentido, *“e[llo] no [había sido] lo transmitido por los funcionarios del gobierno en forma informal”* (fs. 9).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N° 48

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

En ese contexto indicaron que la modificación de sus condiciones laborales implicaría una regresión, en tanto no se respetarían los horarios laborales y las condiciones de espacio y habitabilidad.

Fundaron su pretensión suspensiva en el inciso g) del artículo 2 y en el artículo 9 de la Ley N° 471.

IV.1.- En sustento de tales pedidos, las/os actoras/es invocaron los derechos contemplados el artículo 2 inc. g) de la Ley 471, en cuanto establece que “[l]as relaciones de empleo público comprendidas en la presente ley se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios: [...] g) Participación en el proceso de toma de decisiones” y, también, aquellos receptados en el artículo 9 de la misma norma, en tanto que dispone que “los trabajadores de la ciudad tiene derecho a [...] f) salud en el trabajo [...] h) la participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las leyes que reglamentan su reconocimiento y ejercicio”.

IV.2.- Pues bien, la narración que han efectuado los/as demandantes de las circunstancias fácticas que, a su criterio, demostrarían la existencia de un obrar ilegítimo atribuible al GCBA (al haber decidido la reubicación de la Dirección de Música) que los afecta, determina con claridad que el derecho que alegan como fundamento de esta pretensión (esto es, el derecho a condiciones dignas y equitativas de labor) es de carácter individual, en la medida en que –en el caso– su titularidad es particular y exclusiva de cada uno/a de ellos/as, y –por consecuencia– no es compartida por un colectivo indeterminado de individuos.

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

Asimismo, en la medida en que los/las agentes que trabajan en la Dirección de Música constituyen un número cierto de trabajadores/as, tampoco puede hablarse de la existencia de una causa fáctica común que pudiera afectar los derechos individuales de un grupo homogéneo de sujetos, del mismo modo y con la misma intensidad y consecuencias.

IV.3.- A la luz de estas consideraciones, cabe recordar que el Máximo Tribunal federal ha señalado reiteradamente que la legitimación exclusiva del titular de un derecho individual para su tutela judicial *“no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas, toda vez que se trata de obligaciones con pluralidad de sujetos activos o pasivos, o supuestos en los que aparece un litisconsorcio activo o pasivo derivado de la pluralidad de sujetos acreedores o deudores, o bien una representación plural. En estos casos, no hay variación en cuanto a la existencia de un derecho subjetivo sobre un bien individualmente disponible por su titular, quien debe, indispensablemente, probar una lesión a ese derecho para que se configure una cuestión justiciable”* (CSJN, *in re* “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 24/02/2009, *Fallos*, 332:111).

En el mismo sentido, tiene dicho la Corte que *“esta regla tiene sustento en la Ley Fundamental, ya que el derecho de propiedad, la libertad de contratar, de trabajar o la de practicar el comercio, incluyen obligadamente la de ejercer de modo voluntario las acciones para su protección.”* (CSJN, *in re* “Mujeres por la Vida – Asociación Civil sin Fines de Lucro Filial – Córdoba contra E.N. -P.E.N.- Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación sobre Amparo, sentencia del 31/10/2006, *Fallos* 329:4593 voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

Consecuentemente, cuando la pretensión no se vincula con la tutela de los derechos de incidencia colectiva en general, el ejercicio y solicitud de tutela corresponde a cada uno de los potenciales afectados (en sentido similar CSJN *in re* “Cámara de Comercio Ind. y Prod. De Rcia. c/ AFIP sobre Amparo, sentencia del 26/08/2003, *Fallos* 326:3007).

IV.4.- Entonces, meritando todo lo hasta aquí dicho, corresponde concluir que la pretensión consistente en que se suspenda el traslado o relocalización de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N° 48

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SORIANA Y OTROS - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

la Dirección de Música (que actualmente se encuentra funcionando en el Edificio de la calle Alsina N° 963) hasta tanto no se garantice a sus trabajadores/as condiciones laborales, principalmente en relación con los horarios laborales y las condiciones de espacio y habitabilidad, no es admisible en el *sub lite*, en la medida en que –por su intermedio– se persigue la protección de derechos individuales cuya titularidad corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada uno/a de los/as coactores/as y que, en consecuencia, no son tutelables en el marco del presente proceso colectivo.

Ello no obsta, claro está, a que los/as amparistas puedan recurrir a las vías judiciales que consideren pertinentes para requerir la protección jurisdiccional de sus derechos y garantías individuales, a través de la interposición de una nueva demanda.

V.- Una vez determinadas tanto las pretensiones admisibles como la legitimación de los/as actores/as y considerando que –conforme surge de fs. 34– la Secretaría General ha dado cumplimiento a la anotación en el registro previsto en el artículo 3 del Anexo I del Acuerdo Plenario N° 4/2016, a fin de garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, es relevante proceder a precisar el objeto de la presente acción.

Ello, teniendo en miras evitar la multiplicación o superposición de procesos con idéntico objeto y, de esta forma, prevenir el peligro consistente en el dictado de pronunciamientos contradictorios. Asimismo, adoptar este cauce procesal permite garantizar el debido proceso adjetivo, delimitando claramente los alcances de la pretensión esgrimida en estos autos (CSJN, *in re*, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios -Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”, sentencia del 24/08/2006, *Fallos*, 329:3445; “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873- dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, sentencia

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

del 24/02/2009, *Fallos*, 332:111; “PADEC c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales”, sentencia del 21/8/2013, *Fallos*, 336:1236; y “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses SA y Otros s/amparo”, sentencia del 2/12/2014, *Fallos*, 337:1361, entre otros).

Pues bien, a tales efectos debe señalarse que los/as coactores/as Roberto Omar Martín (DNI N° 11.703.067), Úrsula Ángela Verderame (DNI N° 13.193.785), Cintia Mariana Bocca (DNI N° 24.461.264), Xavier Ignacio Aitor de Zaballa (DNI N° 16.161.338) y José María Durán (DNI N° 17.068.433), en su carácter de habitantes de la Ciudad iniciaron la presente acción de amparo contra el GCBA —a fin de que: a) se suspenda el traslado o relocalización del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires que actualmente se encuentra en el edificio de la calle Alsina N° 963, hasta tanto no se acredite en autos y sea corroborado por el Tribunal, que la nueva ubicación cuenta con el espacio necesario y con las condiciones ambientales para proteger el patrimonio de la ciudad; b) se adopten todas las medidas pertinentes y adecuadas a fin de proteger el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires. Para preservar la posibilidad del dictado de una sentencia útil, también se requirió —con los mismos alcances— el dictado de una medida cautelar.

VI.- Así delimitado el objeto de la presente acción, corresponde establecer el modo en que se realizará la difusión y notificación de la existencia y objeto de estos autos, de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente aplicable (arts. 128 a 131 del CCAyT) y considerando otros modos de publicidad que se estiman apropiados en orden a las características del litigio.

En este sentido, es necesario adoptar las medidas necesarias para hacer saber la existencia, objeto y estado procesal de la presente acción de amparo. A cuyo fin:

1) Se otorga a todas aquellas personas que tengan un interés jurídico relevante en integrar el proceso —ya sea como actora o demandada— el plazo de diez (10) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto por el art. 84 y ss. del CCAyT;



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMENAZA - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

2) Se ordena su difusión por intermedio del Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA;

3) Se dispone la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por el término de tres (3) días (conf. arts. 129 y 130 del Código de rito);

4) Se dispone la difusión por edictos en la cartelera y/o lugar de accesible visualización de la Dirección General de Música del Ministerio de Cultura del GCBA por el término de diez (10) días. Para ello, deberá librarse **oficio por Secretaría** al GCBA, haciéndole saber que deberá informar la fecha de comienzo de la publicidad en cuestión.

5) Se ordena al GCBA que publique en su página web la existencia, objeto y estado procesal de este proceso en forma continua por el término de tres (3) días.

6) Ínterin, se suspenden todos los plazos procesales (con excepción de aquellos vinculados con la medida precautelar que se dispondrá en el considerando XIV) hasta tanto se encuentren acreditadas y cumplidas las medidas aquí ordenadas. A esos fines, el plazo establecido en el punto 1 comenzará a computarse a partir del día siguiente a la última publicación de edictos (conf. art. 130 del CCAyT).

7) Una vez satisfecho lo anterior, en atención a lo previsto en el art. 1º de la Resolución N° 76/FG/2014, se dispone correr vista al Ministerio Público Fiscal.

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los puntos 2 y 5, deberán librarse los oficios pertinentes, que deberán ser confeccionados y diligenciados por la actora.

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

VII.- Luego de establecidos los recaudos necesarios para la publicidad del presente proceso, a continuación es necesario tratar la medida cautelar solicitada por la parte actora en su escrito de inicio.

Allí las/os demandantes solicitaron que –para que no se tornara ilusoria la tutela pretendida respecto del derecho de incidencia colectiva invocado– se dispusiera lo siguiente: a) la suspensión del traslado o relocalización del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires hasta tanto no se acreditara en autos y fuera corroborado por el Tribunal, que la nueva ubicación contaba con el espacio y las condiciones ambientales necesarias para proteger este patrimonio de la Ciudad; b) se adoptaran todas las medidas pertinentes y adecuadas a fin de proteger el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires (v. fs. 28).

En cuanto a la verosimilitud del derecho, se remitieron a lo expuesto en la normativa que ya fue identificada en los considerandos antecedentes.

En relación con el peligro en la demora indicaron que *“en la primera quincena de diciembre se realizar[ía] la mudanza de la Dirección de Música y del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad sin respetar las condiciones de espacialidad, laborales y ambientales correspondientes para garantizar la salud de los trabajadores y la protección del bien patrimonial”* (v. fs. 29).

Señalaron también que en la Legislatura de la Ciudad había ingresado el Proyecto de Ley N° 2924-J-2019 que tenía por objeto autorizar la venta del Edificio de la calle Alsina N° 963.

Por último, respecto de la no afectación del interés público, alegaron que –en el caso– no se producía la frustración del interés público, pues se peticionaba una medida cautelar –precisamente– a fin de proteger bienes colectivos que ostentaban una alta protección constitucional (v. fs. 30).

VII.1.- En sustento de su pretensión cautelar, las/os amparistas acompañaron la siguiente documentación: i) copia simple del Memorandum ME-36342928-GCABA-DGMUS de fecha 22/11/2019 (ver. fs. 41/42) suscripto por el Director General de la Dirección General de Música del Ministerio de Cultura del GCBA mediante el cual se *“comunica al personal que presta servicios en el inmueble de la calle Alsina 963 que en la primera quincena de diciembre se realizará la*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO Y OTROS

Número EXPY 2282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

mudanza a las nuevas oficinas de la Dirección General ubicada en la Casa de la Cultura, sita en Av. De Mayo 575. Asimismo se informa que en dicho edificio se encuentran espacios en buenas condiciones edilicias, higiene y seguridad, destinados para las distintas áreas. El patrimonio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires afectado a la Dirección General de Música, será preservado asignándole espacios específicos seguros y en correctas condiciones. No hay cambios previstos en los horarios y modalidad de trabajo del personal, en tanto el funcionamiento del edificio de la Casa de La Cultura no condiciona variaciones en tal sentido. Tampoco se encuentran previstas posteriores mudanzas, por lo que la nueva sede reviste el carácter de definitiva” (el destacado no pertenece al original); ii) informe suscripto por el arquitecto Carlos Meehan (Mat. 29958) en el cual describió las características edilicias de la sede donde actualmente se encuentra la Dirección General de Música y el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires –sita en Alsina N° 963/67– y concluyó que al edificio al cual sería trasladada dicha dependencia –sito en Av. De Mayo N° 575– “no cumple con las medidas básicas para el buen mantenimiento de [las] partituras”. Ello así pues, según lo indica, en este momento las dependencias de la calle Alsina cuentan con una superficie de 75 m2 destinada al Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica “cumpliendo con condiciones especiales para su mantenimiento ya que son antiguas, algunas de 110 años” mientras que en el nuevo edificio pretenden trasladar “el Archivo de Partituras de la Banda a un espacio que apenas alcanza los 20 m2” (v. fs. 43); iii) copia simple del proyecto de Ley ingresado mediante N° PDLEY-2019-43-GCABA-AGJ del 25/11/2019 mediante el cual se propuso “desafect[ar] del dominio público ... inmuebles individualizados en el anexo I” entre los cuales se encuentra el inmueble sito en la calle Alsina 963/97 (v. fs. 44/46).

Diego Cortegglano
Prosecretario Coadyuvante

VII.2.- El análisis liminar y propio de esta etapa inicial del proceso permite advertir que las constancias aportadas por los/as accionantes no son suficientes para determinar la procedencia de la medida tuitiva requerida. En efecto, no es posible determinar solamente con lo aportado si, efectivamente, la nueva sede del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires cumple o no con las medidas básicas necesarias para el buen mantenimiento de tales documentos. En efecto, para determinar tales extremos, resultaría necesario que el Tribunal solicitara al GCBA información adicional, a efectos de corroborar las medidas adoptadas para garantizar condiciones óptimas de preservación y conservación de los bienes involucrados (en cuanto a aspectos tales como la luz, temperatura y humedad).

Ahora bien, frente a la inminente mudanza de la Dirección de Música y el consecuente traslado del Archivo de Partituras, cabe adoptar las medidas tuitivas que resultan necesarias para asegurar la posibilidad de dictar, en la oportunidad procesal adecuada y en caso de resultar suficientemente acreditados los extremos que determinan su procedencia, una medida cautelar en los términos solicitados en autos.

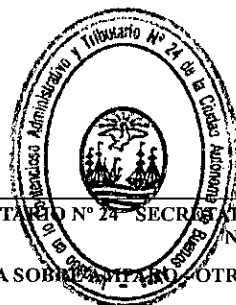
A esos efectos, corresponde –en uso de las facultades previstas en el artículo 184 CCyT (aplicable al *sub lite* en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 2145 T.O. N° 6017)– recurrir al instituto *precautelar*, a efectos de conjurar los perjuicios irreparables que podría generar el eventual traslado del Archivo de las Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad al inmueble situado en Avenida de Mayo N° 575 si éste no cumpliera con las medidas básicas para su adecuado mantenimiento y preservación, durante el breve lapso que le irroge al Tribunal obtener los elementos de convicción necesarios para decidir, con suficiencia, la procedencia de la tutela cautelar solicitada.

VII.3.- En lo que respecta a la plataforma jurídica que sustenta la procedencia en el caso de la tutela precautelar, cabe recordar que –según afirma la doctrina especializada– mientras que las medidas cautelares tienden a impedir que durante el lapso que transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento definitivo sobrevenga cualquier circunstancia que haga imposible o dificulte la ejecución forzada o torne inoperante los efectos de la resolución, las medidas precautelares –en cambio– tienden a asegurar los efectos de una eventual medida



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 - SECRETARÍA N° 48

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE RECURSO DE AMPARO Y OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

cautelar (Juzgado CAyT N°3, *in re* “Bodart, Alejandro c/ GCBA s/ Amparo” Expte: EXP N° A444-2013/0”, sentencia del 19/03/13).

Es por ello que se han establecido claras distinciones entre ambas medidas en lo que respecta a los recaudos que determinan su procedencia. En efecto, mientras que cuando se trata de la cautelar clásica tales presupuestos se satisfacen con la presencia de la apariencia de buen derecho, sumada al peligro en la demora; la tutela anticipatoria –o precautelar– en cambio, se da cuando se requiere el acopio de los elementos indispensables para provocar en el juez un mayor grado de certeza acerca de la existencia del derecho invocado frente a la alta probabilidad de un perjuicio que se presenta como de difícil reparación, o bien aparece como directamente irreparable (Ver, entre otros, Peyrano, Jorge Walter *Medida cautelar innovativa*, Depalma, 1981, págs. 25/6; Ramírez, Jorge Orlando, *Función precautelar*, Astrea, 2005, § 12.; Eguren, María Carolina, *La Jurisdicción oportuna* en Peyrano, Jorge [dir.]/ Carbone, Carlos [coord.] *Sentencia anticipada*, Rubinzal Culzoni, 2000, pág. 299 y ss.).

Todo ello sin perjuicio de que, a través del reconocimiento de ambos institutos como instrumentos de tutela jurisdiccional lo que se persigue, en definitiva, es “evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (CSJN, *in re* “Camacho Acosta Maximino c/ Grafi Graf S.R.L. s/ Recurso de Hecho”, sentencia del 7/8/1997, *Fallos*:320:1633).

Por su parte, en lo que hace específicamente a las medidas precautelares, se afirma que para su dictado no puede exigirse mayor fundamento que la inminencia del peligro, pues no resulta necesario que el juez se expida sobre la verosimilitud del derecho, cuestión reservada para el pronunciamiento cautelar a dictarse una vez recibidos los informes requeridos (Guglielmino Osvaldo, *Medidas*

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

cautelares contra la Administración, en “Revista de Actualidad en el Derecho Público”, nro. 13, pág. 80 y ss, Ad Hoc, 2000).

En sentido concordante con las opiniones doctrinarias citadas, la Cámara del fuero ha admitido su procedencia en diversos pronunciamientos, poniendo énfasis en el peligro en la demora y en la irreparabilidad del perjuicio; sobre todo en aquellos casos en los cuales se precisaba contar con algún elemento de juicio que, por no hallarse presente con entidad suficiente de acuerdo con las constancias a disposición del tribunal, no resultaba posible resolver inmediatamente la pretensión cautelar sometida a su conocimiento (ver, Sala II en los autos “Moglia Luis Carlos contra Auditoría General del GBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, EXP. 30472/0, sentencia del 20/8/2008, “Royo Cristian Javier y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales, EXP. 32437/1, sentencia del 30/3/2009, y “Balbuena Juan Carlos c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, EXP. 38291/1, sentencia del 14/7/2011). Asimismo, ha destacado que el fundamento del instituto reposa en las facultades ordenatorias e instructorias previstas en el artículo 29 inc. 2º CCAyT (ver Sala I *in re*, “Elizagoyen, María Laura y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, Expte: EXP. 8370/1, sentencia del 24/3/2004 y “Segovia, Eduardo Horacio c/ GCBA s/ otros procesos incidentales, Expte: EXP. 12241/2004-1 sentencia del 23/3/2005; entre otros pronunciamientos).

VII.4.- De acuerdo con estas consideraciones, para determinar si concurren en el caso los extremos que hacen a la viabilidad de una medida precautel, resulta evidente el altísimo valor que adquiere la comprobación (de acuerdo con un juicio de probabilidad hipotético propio del instituto cautelar) del recaudo del **peligro en la demora** que, como se ha dicho, es el presupuesto esencial para la procedencia de este tipo de remedio. En tal sentido es relevante recordar que, al respecto, la Cámara del fuero ha establecido que *“las decisiones previas a las medidas cautelares deben tomar en consideración la existencia de calificado peligro en la demora y la no frustración de un interés público concreto y real, a lo que se añade la necesidad de producir la medida instructoria de modo de reunir, en la causa, los extremos necesarios para analizar la presencia de un derecho verosímil”*(Sala II *in re*, en autos “Angerami



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24

SECRETARÍA 148

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMEVARO, OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

Manuel Enrique y otros c/ GCBA s/ Otros procesos incidentales”, Expte: EXP 33768/1, sentencia del 12/6/2009).

VII.5.- Pues bien, aplicadas estas nociones al *sub lite*, es necesario tener en consideración que de la copia del Memorandum acompañado a fs. 41 –firmado por la autoridad de la Dirección General Música – Ministerio de Cultura– surge que “*en la primera quincena de diciembre se realizará la mudanza a las nuevas oficinas de la Dirección General ubicada en la Casa de la Cultura, sita en Av. De Mayo 575.*”

A su vez, el Arquitecto arquitecto Carlos Meehan (Mat. 29958) extendió un informe técnico donde indicó que el Archivo de Partituras de la Banda en el edificio de la calle Alsina cuenta con una superficie de 75 m2 “*cumpliendo con condiciones especiales para su mantenimiento ya que son antiguas, algunas de 110 años*” mientras que en el nuevo edificio pretenden trasladarlo “*a un espacio que apenas alcanza los 20 m2*”, afirmando que dicho espacio no cumpliría con las medidas básicas para el buen mantenimiento de las partituras (v. fs. 43).

Estas constancias permiten tener por suficientemente acreditado el recaudo del inminente y agravado peligro en la demora.

A su vez, en atención a los bienes involucrados cabe señalar que tal como fuera expuesto anteriormente, el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad de Buenos Aires, fue declarado Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires (conf. art. 2 Ley N°3547 y art. 4º inc. i) Ley N°1227) reconocimiento legal que otorga –en este estadio liminar del proceso– verosimilitud suficiente al derecho cuya tutela se pretende.

En este sentido, no debe perderse de vista que el tiempo que irroque al Tribunal obtener los elementos necesarios a los fines de corroborar las

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

condiciones y características del espacio edilicio al que sería trasladado el Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica, en modo alguno puede generar un perjuicio a la protección al Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires.

VII.6.- Finalmente, el carácter puramente provisorio de la medida que habrá de adoptarse y su acotada extensión temporal, en contraste con los evidentes mayores perjuicios que podrían derivarse del efectivo traslado del Archivo de Partituras antes de que resultara posible determinar la procedencia de la suspensión solicitada, conducen a afirmar que la decisión a adoptar no tendrá por consecuencia la frustración concreta y real de ningún interés público.

VII.7.- En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde decidir lo siguiente: i) suspender precauteladamente el traslado del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad desde el inmueble ubicado en la calle Alsina N° 963 hacia la Casa de La Cultura ubicada en Avenida De Mayo N° 575, que fuera comunicado a través del Memorandum ME-2019-36342928-GCABA-DGMUS, hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada en autos; ii) ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en el plazo de tres (3) días: a) informe si –en forma previa a ordenar el traslado del Archivo de Partituras–, se realizaron los estudios técnicos y las pericias necesarias a fin de evaluar las condiciones óptimas de preservación y conservación de los bienes involucrados (en cuanto a la luz, temperatura y humedad); b) en su caso, acompañe dichos informes; y c) incorpore a estos autos una copia de todos los antecedentes administrativos vinculados al traslado del Archivo de Partituras comunicado en el Memorandum referenciado.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1).- Ordenar la difusión de la presente acción colectiva en los términos que surge de los considerandos III.7, V y VI.

2).- Declarar inadmisibile, en el marco de este proceso colectivo, la pretensión consistente en que se suspenda el traslado o relocalización de la Dirección



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 24 SECRETARÍA N° 48

MARTIN, ROBERTO OMAR Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 12282/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00063010-8/2019-0

Actuación Nro: 14063030/2019

de Música hasta tanto no se garantice a sus trabajadores iguales condiciones laborales, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado IV.

3).- Suspender precauteladamente el traslado del Archivo de Partituras de la Banda Sinfónica de la Ciudad desde el inmueble de la calle Alsina N° 963 hacia la Casa de La Cultura ubicada en Avenida De Mayo N° 575, que fuera comunicado a través del Memorandum ME-2019-36342928-GCABA-DGMUS, hasta tanto se resuelva la medida cautelar solicitada en autos.

4).- Ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que por donde corresponda y en el plazo de tres (3) días: *a*) informe si –en forma previa a ordenar el traslado del Archivo de Partituras–, se realizaron los estudios técnicos y las pericias necesarias a fin de evaluar las condiciones óptimas de preservación y conservación de los bienes involucrados (en cuanto a la luz, temperatura y humedad); *b*) en su caso, acompañe dichos informes; y *c*) incorpore a estos autos una copia de todos los antecedentes administrativos vinculados al traslado del Archivo de Partituras comunicado en el Memorandum referenciado.

Regístrese. Notifíquese a las partes mediante cédula por Secretaría a diligenciarse con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles, a cuyo fin désignase como oficial de justicia ad hoc a la Dra. Luz María Cerqueira, DNI 30.870.023, Legajo 6560, Auxiliar Administrativa de la Secretaría N° 48.

Pablo C. Mántaras
Juez.

Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante

REGISTRADO AL FOLIO 64966P DEL
LIBRO DE SENTENCIAS. Amparo
DEL JUZGADO. AÑO 2019 CONSTE

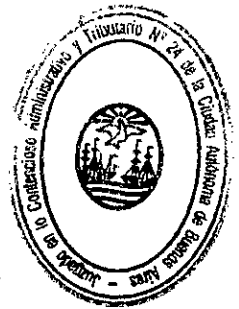
Cecilia Repetto
Secretaria



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°24 - Expediente:12282/2019-0 CUIJ J-01-00063010-8/2019-0 - Actuacion: 14063030/2019

FIRMADO DIGITALMENTE 18/12/2019 16:07



Pablo Cesar Mantaras
JUEZ SUBROGANTE
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y
TRIBUTARIO N° 24



Diego Corteggiano
Prosecretario Coadyuvante



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Buenos Aires,

Referencia: MARTIN ROBERTO OMAR.pdf

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 32 pagina/s.